

Algunas consideraciones sobre el sentido del quehacer iusfilosófico

Por JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN
Universidad de Cantabria

INTRODUCCIÓN: El modesto propósito de este trabajo no es sino apuntar una serie de reflexiones sobre el sentido y la función de la actividad iusfilosófica. Lejos de cualquier tentación esencialista de intentar ofrecer algo así como una definición real y acabada de qué es la filosofía del Derecho –si es que tal cosa es posible–, o de fijar estáticamente una serie de campos más o menos delimitados de trabajo, me limitaré simplemente –desde una aproximación dinámica y funcional– a esbozar algunos de los rasgos fundamentales que a mi entender caracterizan el ejercicio de dicha actividad y que configuran algunas de las principales señas de identidad intelectual del iusfilósofo.

1. NECESIDAD DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA. EL IUSFILÓ- SOFO COMO PROBLEMATIZADOR

La filosofía del Derecho se presenta como una disciplina «problemática» en un doble sentido: por un lado, este carácter problemático alude a la cuestión primigenia de su propia razón de ser, en la medida en que su misma existencia parece exigir siempre un esfuerzo de justificación que no se suele requerir respecto de otros saberes jurídicos. La reflexión iusfilosófica no infrecuentemente ha sido considerada por cierto tipo de jurista como un saber bajo sospecha. Y especialmente hoy, en un momento en el que la especialización –esto es, la «formación» de personas que cada vez saben más acerca de cada vez menos cosas– y un pragmatismo mal entendido parecen

dominar buena parte del panorama social e incluso universitario, la filosofía jurídica parece destinada –como denuncia el profesor Luis Prieto– a convertirse en «un cuerpo extraño en el organismo de un plan de estudios destinado principalmente a proporcionar otra clase de saberes»¹. De manera que, a menudo, desde la perspectiva del jurista «científico» o técnico –y sin que pueda eludirse tampoco la responsabilidad que en parte nos corresponde también a los propios filósofos del Derecho por esta imagen– aquella es contemplada como un saber inútil o que, todo lo más, puede proporcionar una especie de pátina cultural al jurista.

No puede extrañar por ello la necesidad que históricamente ha sentido el iusfilósofo de dar permanentemente cuentas de su propia razón de ser. La filosofía jurídica parece casi irremediabilmente abocada a corroborar aquella idea de Gustavo Bueno de que el saber filosófico es siempre un saber a justificar contra alguien, un saber dibujado frente a otros pretendidos saberes². Por eso, «la filosofía sólo puede existir reivindicándose», constituyéndose en un incesante «abrirse paso»³. La *Contienda entre las Facultades* de Kant podría presentarse en este sentido como la imagen que mejor representa institucionalmente esa permanente necesidad de la filosofía jurídica de justificar –en polémica siempre con la pretendida suficiencia de la ciencia jurídica– un tipo de reflexión que no se agota en la mera recepción y tratamiento sistemático del Derecho positivo.

Justamente esta apremiante necesidad de autojustificación, unida a la propia naturaleza reflexiva y crítica de la actividad filosófica, sirve a explicarnos la relativa frecuencia –inhabitual en otras disciplinas– con la que los iusfilósofos nos interrogamos acerca del sentido y los objetivos de nuestro quehacer. Ejercicio de introspección que, si bien en principio podría ser interpretado por parte del observador como un síntoma de una cierta perplejidad e incluso desorientación –cuando no el reflejo de un desmesurado narcisismo– del iusfilósofo, no deja de constituir en el fondo, a mi juicio, sino una muestra de la formidable fortaleza y vitalidad intelectual de una disciplina capaz de cuestionar y revisar autocríticamente sus propios fundamentos, así como justamente una de las razones del extraordinario dinamismo de una actividad que –no lo olvidemos– tiene ya tras de sí más de veinticinco siglos de rica tradición.

Por otro lado, la reflexión iusfilosófica se presenta como «problemática» también en el sentido de que, en buena medida, su propia justificación se sustenta precisamente en la existencia de una serie de problemas radicales, originados en la experiencia jurídica pero que, o no son siquiera percibidos como tales o, en todo caso, no pueden ser abordados –al menos no en toda su complejidad– desde los presu-

¹ PRIETO, L., «Un punto de vista sobre la filosofía del Derecho», *Anuario de Filosofía del Derecho*, IV, 1987, p. 591.

² Cfr. BUENO, G., *¿Qué es la filosofía?*, Pentalfa, Oviedo, 1999, p. 14.

³ LEGAZ y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1979, p. 15.

puestos y los límites estrictamente jurídico-normativos⁴. Problemas de tipo ontológico, epistemológico, metodológico y axiológico, generados en el desenvolvimiento de los procesos de creación, interpretación, aplicación y, en definitiva, de funcionamiento del Derecho, que la ciencia jurídica no puede resolver. Y esta imposibilidad no obedece tanto «a razones internas de falta de desarrollo o de técnicas adecuadas en cada una de las partes de la ciencia del Derecho, sino a la conciencia de que su tarea se limita a una serie de operaciones que cumplen unos requisitos mínimos de «cientificidad» y que tienen por objeto el derecho vigente»⁵. De manera que es justamente en el hecho incuestionable de que existen tales preguntas acerca del Derecho que la ciencia jurídica no puede contestar donde la reflexión iusfilosófica encuentra su razón de ser y su justificación.

Este carácter problemático es por otro lado una característica consustancial al desenvolvimiento de la propia actividad filosófica en cualquiera de los campos en que esta se ejercite. En este sentido hablaba Ortega del carácter siempre «archiproblemático» de la reflexión filosófica: la misma filosofía —apuntaba— «hasta como objeto y asunto es ya problemática»⁶. Pero si la actividad filosófica es en sí misma problemática, es también justamente la existencia de determinados problemas que rebasan y trascienden la perspectiva de las distintas ciencias lo que constituye la justificación fundamental del quehacer filosófico. Como señalara Popper, la ineludible «existencia de problemas filosóficos urgentes y graves y la necesidad de analizarlos críticamente es, en mi opinión, la única defensa de lo que puede llamarse filosofía profesional o académica»⁷.

La reflexión filosófica se justifica así en última instancia porque frecuentemente nos vemos enfrentados a preguntas que —como señala I. Berlin— «no pueden ser contestadas ni con la observación ni con el cálculo, así como tampoco con métodos inductivos ni deductivos»⁸. Problemas y preguntas que nos enfrentan a la perplejidad y despiertan nuestra curiosidad en cuanto no son susceptibles de ser abordados satisfactoriamente mediante la mera aplicación de las categorías

⁴ RADBRUCH, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. de Wenceslao Flores, Fondo de Cultura Económica, México, 1951 (4.ª reimpresión, 1985), entiende precisamente la historia de la filosofía jurídica como la historia de sus problemas (p. 23). Y ROSS, A., *Sobre el derecho y la justicia*, trad. de Genaro R. Carrió, Eudeba, Buenos Aires, 1997, no duda incluso en proponer la utilización de la denominación «problemas iusfilosóficos» en sustitución de la habitual «Filosofía del Derecho», por ser esta última una expresión que a su juicio sugiere engañosamente un ámbito de investigación definido y sistemáticamente delimitado (p. 50).

⁵ FERNÁNDEZ GARCÍA, E., *Estudios de ética jurídica*, Debate, Madrid, 1990, p. 17.

⁶ ORTEGA Y GASSET, J., «¿Qué es Filosofía?», en id., *Obras Completas*, Alianza Editorial-Revista de Occidente, Madrid, 1983, tomo VII, pp. 329 y 309.

⁷ POPPER, K., «Mi concepción de la Filosofía», en id., *En busca de un mundo mejor*, trad. de J. Vigil Rubio, Paidós, Barcelona, 1994, p. 228.

⁸ BERLIN, I., «El propósito de la Filosofía», en id., *El poder de las ideas*, Espasa, Madrid, 2000, p. 59.

vigentes, de los métodos aceptados y de las técnicas patentadas que conforman el arsenal del científico en un momento dado⁹. O que, moviéndose en un nivel metacientífico, ponen precisamente en cuestión dichas estructuras y modos de conocimiento. Interrogantes, en todo caso, distintos de los que se plantea, y de los que puede solventar, el científico, pero que no obstante reclaman de forma apremiante nuestra atención y exigen respuestas.

Especialmente por cuanto frecuentemente «algunas de estas preguntas se distinguen por ser generales y por tratar asuntos de principio, y otras, aunque no son generales, también suelen plantear o conducir a preguntas de principio»¹⁰. De manera que, de una u otra forma, nos interpelan acerca de –o en todo caso parecen siempre apuntar en última instancia hacia– las cuestiones radicales de nuestra experiencia, de nuestro conocimiento y, en definitiva, de nuestra propia existencia. Por ello se trata a menudo de los mismos desafíos recurrentes, que una y otra vez –bajo distintas formas, en diversos contextos, desde presupuestos diferentes y cincelados siempre a la luz de nuevos retos y exigencias– vuelven obstinadamente a reaparecer ante nosotros¹¹. Situándonos así reiteradamente ante aquel «deber de volver a pensar» que –como nos recuerda S. Körner– justamente excluye cualquier ensayo de «filosofía perenne» pero, al tiempo, explica y justifica el carácter perenne de la reflexión filosófica¹².

Este deseo permanente de hallar respuestas a los interrogantes fundamentales del conocimiento y de nuestra existencia que experimenta todo aquel que no conoce pero siente la necesidad de conocer aparece pues como el impulso originario, y la justificación última, que mueve a filosofar¹³. El eros socrático representa justamente esa tensión que implica la continua y fatigosa, pero siempre imperfecta, aproximación del filósofo –consumido en un eterno anhelar y aspirar– hacia el conocimiento. Por eso, hoy como siempre, la respuesta a «¿por qué filosofar?» se halla –afirma Jean-Francois Lyotard– en la pregunta insoslayable «¿por qué desear?». Y el deseo habrá de pervivir «en la medida que lo presente está ausente a sí mismo, o lo ausente presen-

⁹ ARISTÓTELES, *Metafísica*, ed. trilingüe de V. García Yebra, Gredos, Madrid, 1982: «Los hombres comienzan y comenaron siempre a filosofar movidos por la admiración» (p. 14).

¹⁰ BERLIN, I., «El propósito de la filosofía», cit., p. 59.

¹¹ MUGUERZA, J., *Desde la perplejidad*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1990: «Los filósofos no tienen entre sí otra solidaridad que la de la búsqueda y la filosofía apenas es más que un conjunto de cuestiones incesantemente planteadas y vueltas a replantear, de problemas siempre abiertos, de perplejidades que nos asaltan una y otra vez» (p. 46).

¹² KÖRNER, S., *¿Qué es Filosofía?*, trad. de D. Bergadá, Ariel, Barcelona, 1976, p. 364.

¹³ FICHTE, J. G., *Sobre la esencia del sabio y sus manifestaciones en el dominio de la libertad*, trad. de A. Ciria, Tecnos, Madrid, 1998, señala cómo el genio del sabio se descubre sobre todo en «un impulso de saber, que se encamina primero al saber, sólo al saber, y exclusivamente para saber, y que se manifiesta como deseo de saber» (p. 34).

te»¹⁴. Esto es, en tanto el hombre no deje de interrogarse y de sentir la necesidad de conocer lo desconocido.

Esta función eminentemente problematizadora de la reflexión filosófica, así como la búsqueda perenne –y por tanto siempre tentativa– de respuestas que conlleva, implica consecuentemente una actitud de abierta desconfianza frente a los dogmas aceptados, los sistemas cerrados y las categorías establecidas; en definitiva, frente a toda solución aparentemente firme. Un estado de permanente insatisfacción frente a lo dado, al tiempo que un talante creativo e imaginativo, capaz de hacernos trascender los límites de lo admitido y de forzarnos a repensar constantemente las posiciones adquiridas. Por eso, como afirma Derrida, «no se está jamás en posesión de *la* filosofía», porque «no se puede más que estar en camino hacia ella»¹⁵. El filósofo, en cuanto amante del saber, no puede por eso llegar a ser nunca más que un eterno «pretendiente»¹⁶.

Desde esta perspectiva, la capacidad para dudar, sobre todo frente a aquello que es considerado precisamente como indudable, sigue constituyendo hoy el principio metódico básico de todo filosofar¹⁷. También en este sentido procede el filósofo más radicalmente que el científico, cuyo quehacer sólo tiene sentido a partir, y en el marco, de la aceptación de determinados presupuestos que son los que configuran precisamente el paradigma de «cientificidad» en un determinado momento¹⁸. Por eso, es consustancial al quehacer del filósofo la adopción de una posición trascendente al sistema, a sus presupuestos, pues sólo desde ahí podrá intentar dar respuesta a las cuestiones radicales o de fundamento que subyacen a los problemas filosóficos¹⁹. El ejercicio de la filosofía precisa por todo ello de una

¹⁴ LYOTARD, J. F., *¿Por qué filosofar?*, trad. de G. González, Paidós-ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1989, pp. 98 y 82.

¹⁵ DERRIDA, J., *El lenguaje y las instituciones filosóficas*, trad. del Grupo Decontra, Paidós, Barcelona, 1995, p. 108. Para el filósofo, afirma COMPTE-SPONVILLE, A., *Invitación a la filosofía*, trad. de V. Gómez, Paidós, Barcelona, 2002, «la verdad no es el final del camino; es el camino mismo» (p. 164).

¹⁶ Cfr. DELEUZE, G., y GUATTARI, F., *¿Qué es la filosofía?*, trad. de T. Kauf, Anagrama, Barcelona, 2001, p. 9.

¹⁷ Como señala ORTEGA Y GASSET, J., «¿Qué es Filosofía?», cit., esa «duda instrumental y técnica, que es el bisturí del filósofo, tiene un radio de actuación mucho más amplio que la habitual suspicacia del hombre, puesto que dejando atrás lo dudoso se alarga hasta lo dubitable». Por ello, «toda filosofía es paradoja, se aparta de la opinión natural que usamos en la vida, porque considera como dudosas teóricamente creencias elementalísimas que vitalmente no nos parecen cuestionables» (p. 336).

¹⁸ Conocida es la concepción de KUHN, T. S., *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de A. Contín, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1990, del «paradigma» como un marco o una estructura básica de pensamiento compartida por la comunidad científica en un momento determinado y que sirve precisamente para operar la selección de los problemas relevantes, interpretar los hechos, definir los métodos considerados válidos en ese campo de investigación y comparar las teorías.

¹⁹ Cfr. KAUFMANN, A., «Filosofía del Derecho, Teoría del Derecho, Dogmática jurídica», trad. de G. Robles, en Kaufmann, A. y Hassemmer, W. (eds.), *El pensamiento jurídico contemporáneo*, edición española a cargo de G. Robles, Debate, Madrid, 1992, p. 28.

buena dosis de «osadía intelectual»²⁰. De ahí «el peculiar dramatismo y el tono de heroicidad intelectual en que la filosofía y sólo la filosofía vive»²¹. Osadía que, en cualquier caso, no debe ser incompatible con aquella modestia socrática de quien sabe justamente lo poco –apenas nada– que sabe.

De manera que, ciñéndonos al ámbito jurídico, la reflexión iusfilosófica tiene sentido en la medida en que la comprensión de la experiencia jurídica no se agota en el análisis científico del ordenamiento llevado a cabo por las distintas disciplinas dogmáticas. Brota de la consciencia de que el fenómeno jurídico es una realidad compleja, que incorpora dimensiones políticas, morales, económicas, culturales, históricas, etc., no reducibles a realidades mensurables o verificables, y que por tanto no puede ser abordada en su totalidad desde la perspectiva estrictamente científica. De manera que el jurista que pretenda un conocimiento suficiente de su materia se encontrará con que «ante el derecho o frente al derecho hay que “hacer” inevitablemente filosofía del derecho»²².

Y, en buena medida, es justamente en el desenvolvimiento de esta función inherentemente problematizadora aneja a la reflexión iusfilosófica, en el desarrollo de su extraordinaria capacidad para detectar y plantear problemas, donde se revela y queda de manifiesto la especial potencia de la mirada del filósofo. Sobre todo en comparación con la siempre más acotada y condicionada perspectiva del científico del Derecho. El iusfilósofo se presenta así ante todo como un formidable «problematizador», alguien siempre presto a poner en evidencia «la estrechez, precariedad e insuficiencia de todo humano afirmar y hablar acerca del derecho»²³. Un personaje casi siempre incómodo para quienes gustan de certezas y refugios seguros.

2. CIENCIA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO. LA PECULIAR MIRADA DEL IUSFILÓSOFO

Ciencia y filosofía del Derecho no difieren en consecuencia tanto en su objeto de conocimiento –la experiencia jurídica– cuanto en su perspectiva. En este sentido, afirma I. Berlin que el tema de la actividad filosófica, en gran parte, no son fundamentalmente «los objetos de la experiencia, sino la forma en que son contemplados»²⁴. No existe propiamente un objeto o una materia filosófica que sea

²⁰ POPPER, K., «Mi concepción de la Filosofía», cit., p. 230.

²¹ ORTEGA Y GASSET, J., «¿Qué es Filosofía?», cit., p. 308.

²² LÓPEZ CALERA, N. M., *Filosofía del Derecho*, Comares, Granada, 1992, p. 17.

²³ WOLF, E., *El carácter problemático y necesario de la ciencia del Derecho*, trad. de E. A. Vásquez, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 62.

²⁴ BERLIN, I., «El propósito de la Filosofía», cit., p. 67.

distinto de aquellos sobre los que recae el conocimiento científico, sino en todo caso una perspectiva filosófica que se proyecta sobre los diversos objetos. Podemos hablar por ello de la existencia de una actitud filosófica, esto es, de «una manera peculiar de enfrentarse a los hechos y a las cosas»; pero no, en cambio, de una (única) posición o conocimiento filosófico²⁵. Lo peculiar del filósofo es sobre todo su especial modo de ver o de conocer. De ahí que la filosofía del Derecho comparta con la dogmática su objeto, pero no sus preocupaciones y enfoques. En ellos radica precisamente su especificidad.

Por eso, no cabe hablar del conocimiento filosófico como un saber en directa competencia con el conocimiento científico, o como un sustitutivo del mismo en aquellos ámbitos en que éste aun no ha alcanzado un grado satisfactorio de desarrollo y, por tanto, no se muestra en condiciones de suministrar una respuesta «científica». Frente a lo que se ha considerado con excesiva frecuencia, no existe por tanto algo así como una verdad filosófica que pueda entenderse como una verdad alternativa o sustitutiva de la verdad científica. Esta falsa concepción era propia de aquella imagen tradicional del saber filosófico como una instancia general y superior de conocimiento, capaz de proporcionar respuestas pseudocientíficas en aquellos ámbitos que la ciencia todavía no había abordado exitosamente. Imagen que se fundaba en la idea absurda de «que se puede ser conocedor del ser en general sin saber nada serio de ningún ente en particular»²⁶.

Aquellos presupuestos, paradójicamente, acababan desembocando en una concepción sumamente reduccionista y residual de la filosofía en la medida en que, por su propia función sustitutiva, esta había de mostrarse dispuesta a batirse en constante retirada a medida que los métodos científicos fueran ganando terreno. Desde esta perspectiva, cabe entender cómo muchos de los problemas de los que tradicionalmente se ocupaba la filosofía fueron progresivamente siendo asumidos y resueltos por el desarrollo de diversas ciencias particulares. De manera que esta visión de la reflexión filosófica como un tipo de conocimiento precientífico o pseudocientífico acababa reduciendo aquella a «una modesta y ambigua antesala de la ciencia, destinada a la demolición paulatina a medida que se va construyendo el portentoso edificio científico»²⁷.

Una vez admitida la idea de que ciencia y filosofía del Derecho no difieren en su objeto de conocimiento sino en su modo de aproxi-

²⁵ GARCÍA MAYNEZ, E., «Dos temas universitarios: I. Conceptos ético y jurídico de autonomía. II. Relaciones entre las tareas del investigador y del docente», en id., *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos*, Porrúa, México, 1989, p. 191.

²⁶ SACRISTÁN, M., «Sobre el lugar de la filosofía en los estudios superiores» (1968), en id., *Papeles de Filosofía. Panfletos y Materiales II*, Icaria, Barcelona, 1984, p. 365.

²⁷ LAPORTA, F. J.; HIERRO, L., y ZAPATERO, V., «Algunas observaciones sobre la situación de la Filosofía del Derecho en la actualidad», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 15, 1975, p. 93.

mación al mismo, y que por tanto no se trata de dos tipos de saber en competencia, el problema subsiguiente es el de establecer los parámetros adecuados para la articulación de una adecuada y fructífera relación entre ambos tipos de conocimiento. En este sentido, parece imprescindible rechazar de entrada aquel modelo de la «filosofía del Derecho» del primer positivismo, que, en su ingenuidad cientifista, imaginó poder prescindir de todo contacto con la toma de posición filosófica. Pero también aquel modelo antitético de una filosofía aplicada al Derecho resultante de la mera traslación al ámbito jurídico de los presupuestos de una pretendida filosofía general²⁸. La reflexión iusfilosófica no puede ser una filosofía general mecánicamente aplicada al Derecho, inmersa en la discusión de problemas metafísicos que poco o nada tienen que ver con la experiencia jurídica²⁹. Ni tampoco puede reducirse a una reflexión absolutamente corta de miras que se agote en el tratamiento de los datos jurídicos positivos.

A partir de ahí, me parece interesante la posición de J. Ballesteros, quien establece dos puntos fundamentales sobre los que a su juicio se debe articular aquella relación. De un lado, el principio de la primacía de lo real como canon metodológico fundamental, que implica sobre todo el estar atento a lo que la ciencia jurídica hace (en este sentido se impone, frente al tradicional desconocimiento mutuo, la necesidad del diálogo constante entre el filósofo y el científico del Derecho). Y, de otro, el principio del *continuum* entre filosofía y ciencia, que constituye precisamente uno de los rasgos fundamentales del pensar contemporáneo, frente a la secular tensión filosofía-ciencia³⁰.

El filósofo no puede ni debe, pues, distanciarse del científico. La actividad iusfilosófica ha de partir de los problemas de la experiencia jurídica como la materia prima sobre la que desarrollar su reflexión si no quiere convertirse en una mera actividad especulativa al margen de los intereses del jurista y, por tanto, privada o carente de cualquier relevancia jurídica. Y ello implica tener en cuenta necesariamente las aportaciones realizadas por las distintas ciencias jurídicas e incluso por aquellas otras ciencias no estrictamente jurídicas pero que sirven a esclarecer determinados aspectos del Derecho³¹. Además, la experiencia jurídica no constituye sólo el punto de partida de la reflexión iusfilosófica, sino también el elemento último de contrastación y de

²⁸ OLLERO, A., *¿Tiene razón el Derecho?*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1996: «La filosofía jurídica ha de hacer honor a su nombre, vinculada a los problemas jurídicos prácticos; tesitura en la que no basta con recurrir al puro endoso teórico de las recetas de una filosofía general» (p. 497).

²⁹ Hace unos años advertía LAPORTA, F. J., «Problemas abiertos en la Filosofía del Derecho», *Doxa*, núm. 1, 1984, que «es urgente tomar conciencia de que la filosofía del Derecho no va a sobrevivir si persiste en ser una vacía retórica arcaica basada en lecturas de segunda mano sobre problemas metafísicos de alcance municipal» (p. 139).

³⁰ Cfr. BALLESTEROS, J., *Sobre el sentido del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 148.

³¹ Cfr. PECES-BARBA, G., *Introducción al Derecho*, cit., p. 204.

control de su rigor. Esta se presenta así como una actividad surgida *a partir de* y dirigida *hacia* la compleja y problemática experiencia jurídica. Lo cual no impide afirmar, como señala el profesor García Amado, que «en el intermedio entre esos dos momentos podrá alcanzar cotas de abstracción y generalidad perfectamente equiparables a las de cualquier otra rama filosófica»³².

Precisamente por ello, el resultado de aquella reflexión –al menos en la medida en que el esfuerzo no haya sido infructuoso– no puede ser simplemente una vuelta al punto de partida original. En el camino que supone ese recorrido desde y hacia los problemas de la experiencia jurídica –justamente el camino del «filosofar»– nuestra mirada se habrá enriquecido sustancialmente, de manera que aquellos datos y problemas iniciales cobrarán finalmente ante nuestros ojos un nuevo y más rico sentido del que originariamente tenían. De este modo, el recorrido filosófico no es nunca un circuito cerrado. Antes bien, como ha puesto de manifiesto la nueva hermenéutica, todo proceso del «comprender» tiene la estructura de un bucle o una espiral. Si bien es cierto que la reflexión iusfilosófica habrá de nutrirse de aquellos materiales de la experiencia jurídica cuyo conocimiento nos viene proporcionado por las diversas ciencias que tienen por objeto el Derecho, el ejercicio de aquella reflexión, si no ha constituido un ejercicio estéril, contribuirá, a su vez, a mejorar nuestra comprensión de aquella experiencia, ayudando así a conformar nuestra visión de la realidad jurídica y a clarificar los propios presupuestos del conocimiento jurídico.

Encontramos aquí un evidente paralelismo con los más recientes desarrollos epistemológicos de la teoría o filosofía de la ciencia. Esta ha venido hoy a aceptar plenamente que, incluso en aquellos campos científicos que tradicionalmente eran considerados más «objetivos» –por ejemplo, el campo de la física–, el objeto de conocimiento no es totalmente independiente de la forma en que lo miramos, de manera que nuestros presupuestos epistemológicos condicionan nuestra percepción (científica) de la realidad y, en último término, esta misma. Por ello no puede extrañar que en el campo del Derecho, el cual no constituye un objeto fijo, dado de una vez por todas, sino una realidad dinámica en permanente proceso de facturación, la reflexión teórica se muestre como un instrumento especialmente potente en la propia conformación de su objeto. Por ello, en este ámbito corresponde a la filosofía del Derecho una tarea esencial que sólo es posible a partir de un incesante diálogo con el científico del Derecho.

Lejos de debilitarse, en la medida en que la reflexión iusfilosófica se nutre de las aportaciones de las ciencias, se verá enriquecida y fortalecida con el desarrollo de los métodos científicos. Frente a aquella visión tradicional de las relaciones entre ciencia y filosofía, en la que todo aumento del saber científico implicaba una merma

³² GARCÍA AMADO, J. A., «Algunas consideraciones sobre la filosofía del Derecho y su posible sentido actual», *Anuario de Filosofía del Derecho*, VII, 1990, p. 269.

del campo de acción filosófico, esta nueva concepción apuesta por un potenciamiento recíproco de ambas perspectivas. Así, el mayor conocimiento científico fortalecerá la reflexión filosófica en la medida en que la ciencia, «aun dando más y más profundas respuestas, amplía el espectro de los misterios y subraya la inconsistencia de muchas respuestas, esto es, replantea críticamente las seguridades alcanzadas»³³.

No tiene sentido por tanto aquella concepción «residual» de la filosofía jurídica que relega esta a la condición de saber supletorio recluido en determinadas áreas que aún –y justamente sólo en tanto que– no han sido ocupadas por ciencias jurídicas particulares. El hecho de que de la filosofía jurídica se hayan ido desgajando determinados conocimientos que han adquirido una autonomía disciplinar, lejos de suponer –como la propia historia ha reiteradamente demostrado– el progresivo debilitamiento de aquella, es visto precisamente desde esta nueva perspectiva como un factor de fortalecimiento de la misma en la medida en que supone abrir nuevas vías de acceso a la experiencia jurídica que enriquecerán el arsenal de conocimientos científicos a disposición del filósofo para profundizar en su proyecto de comprensión integral de la realidad jurídica³⁴.

En el desarrollo de esa peculiar espiral gnoseológica a la que antes he hecho referencia, los beneficios de la relación entre filosofía y ciencia jurídica son recíprocos. Es cierto que la filosofía se sirve de las ciencias jurídicas como cantera de materiales a partir de los cuales desarrollar su proyecto de comprensión integral de la experiencia jurídica. Pero, por otro lado, no es menos cierto que, en cuanto reflexión metateórica, la filosofía puede ser de enorme utilidad para la ciencia jurídica en la medida en que, poniendo de manifiesto los límites, los condicionamientos, las implicaciones, las quiebras e insuficiencias de los presupuestos de los que parte, de los métodos a través de los que opera y de las funciones que realiza, contribuye decisivamente al perfeccionamiento de los esquemas de conocimiento jurídico³⁵. Hasta el punto que «una ciencia privada del recurso a la filosofía es un saber ahogado en la circularidad de sus argumentos y privado, por tanto, del único impulso de progreso

³³ LÓPEZ CALERA, N. M., «Filosofía del Derecho: Crítica y Utopía», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 15, 1975, p. 142.

³⁴ Cfr. GARCÍA AMADO, J. A., «Algunas consideraciones...», cit., pp. 275-276. Este autor habla sin embargo del carácter «residual» de la filosofía del Derecho en otro sentido, para referirse a su «virtualidad sedimentadora y fusionadora de conocimientos emanados de otras ciencias y disciplinas», conocimientos que son recogidos por el filósofo con el objetivo de alcanzar una comprensión integral del fenómeno jurídico (p. 273). Nada hay que objetar al respecto, aunque la utilización de la denominación «residual» no nos parezca la más apropiada para indicar esa cualidad.

³⁵ RECASÉNS SICHES, L., *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1995, afirma en este sentido que «la ciencia jurídica no es por sí sola capaz de explicar los cimientos que están *más acá de ella*, ni tampoco las ideas que están *más allá de ella*, que son precisamente las que le dan sentido» (p. 11).

efectivo que es dable constatar»³⁶. La influencia de la reflexión iusfilosófica en este sentido constituye una aportación valiosísima y un hecho indiscutible, como lo prueba la historia de la ciencia jurídica y de sus cambios de orientación³⁷. La filosofía jurídica muestra así —afirma A. Ross— que «no sólo constituye una hermosa actividad mental per se, sino también un instrumento que puede beneficiar a todo jurista que quiera comprender mejor lo que hace y por qué lo hace»³⁸.

Tal vez sea aquí donde se manifiesta más claramente aquella fructífera interrelación y aquel principio de continuidad entre ambas que, como se señaló anteriormente, constituye uno de los rasgos fundamentales del pensar contemporáneo. Hasta el punto de que, como ha apuntado el propio Ross, «no hay criterios internos para determinar donde termina la ciencia del Derecho y donde empieza la filosofía del Derecho»³⁹. Sin embargo es en este plano donde también pueden apreciarse más patentemente las diferentes perspectivas que adoptan una y otra. Y es que si la filosofía jurídica puede llevar a cabo aquella tarea es precisamente porque, a diferencia de lo que acontece en el ámbito científico, aquella no se halla condicionada por la estricta sujeción a determinados presupuestos ni tampoco a un marco u horizonte preestablecido⁴⁰. En este sentido, y confrontándolas con el quehacer filosófico, indicaba Ortega y Gasset que, a diferencia de este, «todas las ciencias particulares empiezan por acotar un trozo del Universo, por limitar su problema, que al ser limitado deja en parte de ser problema». De manera que, al contrario de lo que ocurre en la filosofía, las ciencias «comienzan no con un problema, sino con algo que dan o toman por sabido»⁴¹.

Es característico por tanto del quehacer del filósofo la adopción de un punto de vista o de una perspectiva externa, transcendente si se quiere llamarla así, al marco científico, perspectiva que posibilitará precisamente el cuestionamiento del mismo. De este modo, la indagación crítica de los presupuestos del conocimiento científico, de sus «verdades» y de sus métodos, se configura —como veremos posteriormente— como uno de los componentes centrales que dan sentido a la reflexión iusfilosófica. Se trata de sacar a la luz y examinar aquellos

³⁶ ZULETA PUCEIRO, E., *Paradigma dogmático y ciencia del Derecho*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1981, p. 10.

³⁷ Cfr. DELGADO PINTO, J., «Los problemas de la filosofía del Derecho en la actualidad», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 15, 1975, p. 41.

³⁸ ROSS, A., *Sobre el Derecho ...*, cit., p. 18.

³⁹ *Ibidem*, p. 26.

⁴⁰ DELEUZE, G., y GUATTARI, F., *op. cit.*: «El problema de la filosofía consiste en adquirir una consistencia sin perder lo infinito en el que el pensamiento se sumerge... Dar consistencia sin perder nada de lo infinito es muy diferente del problema de la ciencia, que trata de dar unas referencias al caos a condición de renunciar a los movimientos y a las velocidades infinitas y de efectuar primero una limitación de velocidad: lo que es primero en la ciencia es la luz o el horizonte relativo» (pp. 46-47).

⁴¹ ORTEGA Y GASSET, J., «¿Qué es Filosofía?», cit., p. 308.

presupuestos, muchas veces implícitamente aceptados, revelando si es preciso lo que hay de insatisfactorio, de oscuro o de contradictorio en ellos, el modo en que han sido generados, los intereses a que responden o la ideología que subyace a los mismos, sometiendo así en definitiva a crítica la estructuras de pensamiento y los modos de conocimiento.

De nuevo nos topamos aquí con la función problematizadora de la filosofía, con el interés del iusfilósofo por detectar las implicaciones, las insuficiencias, los condicionamientos ínsitos en las estructuras científicas. Tarea que sólo es posible a partir de aquella actitud radical que alienta el quehacer filosófico: dudar. Incluso –y sobre todo– de aquello de lo que no parece haber duda. En este sentido, filosofar constituye, en cierta manera, un genuino y auténtico acto de rebelión y de liberación. Por ello, no resulta extraño que la historia de la filosofía pueda verse, como hace I. Berlin, como una sucesión de parricidios perpetrados por hombres geniales que se abren paso entre la ortodoxia despótica –que una vez se inició también como un acto de rebelión–, ajustando las estructuras mentales y creando un nuevo lenguaje en términos del cual se disuelven los viejos problemas y nacen, a su debido tiempo, otros problemas nuevos. Rebelión que no significa simplemente destrucción de lo anterior. Ni tampoco mera acumulación de saber. Mucho de lo que constituía el acervo cultural anterior sin duda habrá de permanecer, pero transformado, visto ahora bajo una nueva perspectiva, reformulado en términos y esquemas más adaptados a la experiencia ⁴².

Se trata de un empeño continuo por mejorar o encontrar nuevas formas de ver y de pensar la realidad. Por ello, la buena filosofía nunca puede ser complaciente. Antes al contrario, el ejercicio de la actividad filosófica conlleva necesariamente una cierta dosis de provocación, en la medida en que no sabe resignarse o claudicar ante las posiciones establecidas, sino que exige una constante actitud crítica ⁴³. El propio Berlin califica la actividad filosófica como «socialmente peligrosa, intelectualmente difícil, a menudo agonizante y desagradada, pero siempre importante» ⁴⁴. Sólo los pequeños filósofos «son quienes defienden intereses creados, aplican reglas, se deslizan en el lecho de Procusto, intentan desesperadamente encajar un gran número de nociones incompatibles, opuestas y contradictorias en alguna ortodoxia formal y esquemática que es un abuso de alguna concepción revolucionaria original» ⁴⁵.

⁴² Cfr. BERLIN, I., *El sentido de la realidad*, trad. de P. Cifuentes, Taurus, Madrid, 1998, p. 110.

⁴³ Cfr. GIL CREMADES, J. J., «Un futuro posible de la Filosofía del Derecho», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 15, 1975, p. 70.

⁴⁴ BERLIN, I., «El propósito de la Filosofía», cit., p. 70.

⁴⁵ BERLIN, I., *El sentido de la realidad*, cit., p. 119.

3. LA FUNCIÓN CRÍTICA DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA. EL IMPULSO UTÓPICO DEL IUSFILÓSOFO

El ejercicio crítico de la razón constituye pues el proyecto y la vocación radical, no abdicable, que alienta la tarea del filósofo. No se exagera por ello cuando se afirma que la crítica «es la savia de la filosofía»⁴⁶. Su *pathos* específico. La persistencia de este motivo crítico –afirma incluso F. Battaglia– es precisamente el *leit motiv* fundamental que asegura la pervivencia misma de la filosofía del Derecho⁴⁷. En pocos asuntos como en éste podrá hallarse un grado mayor de acuerdo entre sus cultivadores, por muy dispares incluso que sean sus posiciones respecto al alcance y los límites de la disciplina iusfilosófica o las concepciones filosóficas e ideológicas de las que partan. La vocación crítica es consustancialmente inherente al propio proyecto iusfilosófico en la medida en que surge «de las propias exigencias de conocer, explicar y valorar la experiencia jurídica»⁴⁸.

Esta dimensión ineludiblemente crítica de la filosofía del Derecho constituye justamente otro de los rasgos fundamentales que la diferencian de la ciencia jurídica. Como pone de relieve Bobbio, la reflexión iusfilosófica implica siempre en última instancia una «toma de posición» frente a la realidad, mientras que la ciencia del Derecho se agota únicamente en la «toma de posesión» de aquella⁴⁹. Nos encontramos aquí ante el problema de los valores, frente a los cuales el científico se declara por principio incompetente, precisamente por considerarlo un problema acientífico. Aquel pretende limitar su tarea a registrar hechos; a describir la existencia de determinadas relaciones o, todo lo más, a señalar los medios considerados más eficaces para conseguir determinados objetivos. Pero es incapaz de pronunciarse sobre la cuestión fundamental del valor de aquellas relaciones o de estos objetivos.

Por el contrario, por su propia naturaleza, la filosofía está axiológicamente orientada, y de ahí su función crítica respecto de la experiencia jurídica. Aunque, como ya se señaló anteriormente, en todo caso el ejercicio crítico de la reflexión iusfilosófica sólo puede brotar del previo conocimiento y de la disección de la problematicidad de esa experiencia, de la consciencia ilustrada de las insuficiencias e imperfecciones del funcionamiento real de las estructuras jurídicas. Conocimiento que sólo nos puede proporcionar la ciencia o, mejor dicho, las distintas ciencias que se ocupan del Derecho. Siguiendo con la termi-

⁴⁶ POPPER, K., «Mi concepción de la Filosofía», cit., p. 239.

⁴⁷ Cfr. BATTAGLIA, F., *Curso de Filosofía del Derecho*, trad. de F. Elías de Tejada y P. Lucas Verdú, ed. Reus, Madrid, 1951, vol. I, p. 36.

⁴⁸ PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones de Filosofía del Derecho...*, cit., p. 82.

⁴⁹ BOBBIO, N., «Filosofía del Derecho y Teoría General del Derecho», en id., *Contribución a la Teoría del Derecho*, trad. de A. Ruiz Miguel, Debate, Madrid, 1990, p. 88.

nología de Bobbio, si la ciencia es toma de posesión y la filosofía es toma de posición, no se puede, en modo alguno, pensar en una toma de posición que no se funde sobre una previa toma de posesión.

Justamente en la adecuada conjunción de estas dos dimensiones, posesión de un objeto concreto sobre el que ejercer su trabajo –el Derecho positivo– y perspectiva crítica, radica en opinión de Manuel Sacristán la potencia de la filosofía jurídica. Apreciación que le llevaba precisamente a proponer a la Filosofía del Derecho como «el mejor procedimiento de institucionalización de los estudios filosóficos hoy existente, porque se basa en la idea de poner la reflexión filosófica en la formación del especialista como tal especialista, no como asignatura de adorno, en la periferia de su aderezo cultural»⁵⁰. También M. Foucault, incidiendo en la crítica como rasgo fundamental del intelectual, observa que en la actualidad aquella no puede realizarse ya desde una visión de conjunto del mundo o desde un ideal completo de vida, sino que más bien ha de tratarse de una crítica sectorial. El intelectual trabaja determinados sectores que conoce y en ellos ejerce la crítica. Se configura así la figura del intelectual específico frente al intelectual universal⁵¹. Y la razón crítica se ejerce ahora desde el saber científico.

Esta dimensión crítica es especialmente evidente en el campo de la deontología jurídica, y este es de hecho el ámbito que históricamente ha constituido el núcleo central en torno al cual se ha desarrollado principalmente la reflexión iusfilosófica. Desde esta perspectiva, correspondería a la filosofía jurídica un ejercicio de evaluación y crítica del Derecho positivo –del Derecho que realmente «es»– en función de aquel Derecho que «debiera ser» –esto es, del Derecho que idealmente satisfaría aquellos principios fundamentales de justicia que consideramos debieran regir la vida en la comunidad–. Esta es justamente la pretensión central de la que brota y que anima históricamente el desenvolvimiento de la reflexión iusfilosófica, y que tradicionalmente encontró su vehículo de expresión a través de las denominadas doctrinas del «Derecho Natural» (aunque estas, frecuentemente, vinieran a legitimar los órdenes establecidos). Y esta es también la principal enseñanza que, a mi juicio, cabe extraer de las mismas: la exigencia fundamental de no aceptar como valores últimos e indiscutibles aquellos que vienen incorporados en el ordenamiento jurídico, y la necesidad de someter este a una permanente vigilancia y crítica desde la perspectiva de la justicia como valor último que debe orientar la tarea del legislador. Exigencias que continúan siendo tan válidas, y tan apremiantes, hoy como lo han sido históricamente.

La reflexión iusfilosófica se desenvuelve aquí en el seno de esa peculiar tensión dialéctica entre el «ser» y el «deber ser», los hechos

⁵⁰ SACRISTÁN, M., *op. cit.*, p. 373.

⁵¹ Cfr. FOUCAULT, M., *Un diálogo sobre el poder*, trad. de M. Morey, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 138-142.

y los valores, lo real y lo ideal. Tensión que dota al pensamiento de un potencial susceptible de liberar el voltaje y la energía necesarios para la transformación de la realidad. El impulso filosófico brota así de la consciencia de la imperfección de lo existente y de la sensibilidad ante la injusticia. Y se encuentra animado por el afán decidido de hacer frente a la realidad y de abanderar intelectualmente esa imperecedera lucha por «la realización de la idea del Derecho» que Ihering asumía como un genuino deber moral, en la medida en que en ella se halla comprometida «la conservación de la personalidad y la defensa de las condiciones de existencia moral»⁵².

Y, aunque es cierto que el conocimiento de la realidad aparece como el *prius* imprescindible de cualquier impulso transformador de la misma, no resulta sin embargo tampoco extraña a la tradición iusfilosófica la ensoñación utópica de aquellos que adelantaron su mirada, intentando hacer visible su ideal social como un poderoso estímulo que incitase a redoblar los esfuerzos a él encaminados. Por ello, inextricablemente unida a su vocación crítica, la dimensión utópica forma también parte de la historia misma de la filosofía jurídica, con una fértil tradición que va, al menos, desde Platón hasta J. Rawls⁵³. En este sentido, E. Bloch ha llamado justamente la atención sobre la estrecha afinidad existente entre el proyecto deontológico encarnado en el Derecho Natural y el pensamiento utópico. Ambos representan en su opinión tradiciones con un objetivo final común: el logro de una sociedad más humana. La diferencia entre ambas líneas de pensamiento residiría en que, mientras que la utopía, dirigida a la felicidad del hombre, «diseñaba de antemano situaciones en las que dejan de existir los *agobiados y oprimidos*», el Derecho Natural, orientado fundamentalmente a la dignidad humana, «construye situaciones en las que dejan de existir los *humillados y ofendidos*»⁵⁴. Y su obra se presenta justamente como una llamada en favor de la necesidad de abordar definitivamente el intento ilustrado de conjugar funcionalmente aquellas dos herencias.

Y es que la Ilustración se presenta tal vez como el gran momento histórico de referencia en lo que respecta a la realización de esta función crítica de la filosofía. Un punto álgido en el que la confianza en el poder liberador de la crítica racional frente a todo tipo de autoridad

⁵² IHERING, R., *La lucha por el derecho*, trad. de A. Posada, Civitas, Madrid, 1989, p. 112.

⁵³ DELEUZE, G., y GUATTARI, F., *op. cit.*, «Cada vez, es con la utopía con lo que la filosofía se vuelve política, y lleva a su máximo extremo la crítica de su época. La utopía no se separa del movimiento infinito: designa etimológicamente la desterritorialización absoluta, pero siempre en el punto crítico en que esta se conecta con el medio relativo presente, y sobre todo con las fuerzas sofocadas en este medio» (p. 101). La utopía «designa por lo tanto esta conjunción de la filosofía o del concepto con el medio presente» (p. 102).

⁵⁴ BLOCH, E., *Derecho natural y dignidad humana*, trad. de F. González Vicen, Aguilar, Madrid, 1980, p. XI.

dogmática y la esperanza en el potencial conformador de la realidad de las ideas desencadenó la ilusión en el progreso de la Humanidad y la fe en un futuro más justo. Hasta el punto de que aún hoy esta función crítica de la filosofía resulta —como señala Pérez Luño— inescindible del paradigma de la modernidad e impensable al margen de los valores del humanismo ilustrado (dignidad humana, libertad, igualdad, tolerancia, fraternidad, paz, etc.). Valores que han sido objeto de un despliegue que se prolonga hasta el presente en la noción de los derechos humanos⁵⁵. Hoy, esta noción, con su extraordinaria potencialidad para tender puentes entre los dominios de la moral, la política y el Derecho, y con su versatilidad para asumir la reivindicación de las distintas exigencias que en cada momento histórico concretan la realización de la idea de dignidad humana, sigue constituyendo el principal expediente a través del cual buscan articularse como pretensiones jurídicas las aspiraciones de justicia, actuando así como uno de los motores más potentes en el desarrollo del pensamiento iusfilosófico como pensamiento crítico.

Incluso, el llamado «giro postmoderno» no ha hecho sino acentuar aún más esta dimensión crítica de la filosofía. Con su desconfianza frente a los metarrelatos, las construcciones sistemáticas y en definitiva frente a toda teoría holística, el pensamiento posmoderno, más que constituir un nuevo paradigma epistemológico, un *logos*, representa sobre todo un *pathos*, un talante caracterizado precisamente por la actitud crítica frente al programa de la modernidad⁵⁶. Desde esta perspectiva, la filosofía, más que como un ensayo de fundamentación, es considerada sobre todo como un uso crítico de la razón⁵⁷.

Pero no es sólo en el ámbito deontológico donde se pone de manifiesto esta dimensión crítica de la reflexión iusfilosófica. Si bien ese ha sido históricamente el principal escenario para su ejercicio, en la filosofía jurídica contemporánea ha adquirido cada vez mayor relevancia la crítica de la razón científica. La filosofía del Derecho, entendida aquí como crítica de la metodología y de la ciencia jurídica, está en este sentido —como se señaló anteriormente— llamada a desempeñar un papel fundamental en la clarificación y revisión de los presupuestos del conocimiento científico de la experiencia jurídica. Actuando así como una instancia «censora de los excesos de la razón científica»⁵⁸.

⁵⁵ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones de Filosofía del Derecho...*, cit., p. 35.

⁵⁶ Cfr. RUBIO CARRACEDO, J., «El ethos postmoderno», en AA. VV., *El giro postmoderno*, Philosophica Malacitana, suplemento núm. 1, 1993, pp. 175-194.

⁵⁷ En cualquier caso, como apunta BALLESTEROS, J., *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Tecnos, Madrid, 1989, no debe olvidarse la ambivalencia del pensamiento posmoderno, tentado, por un lado, al abandono de la racionalidad, de la comunicación y de la misma idea de hombre, lo cual es considerado por este autor una forma de decadentismo, y, por otro, a la resistencia contra las injusticias y la inhumanidad del mundo y la defensa de valores como la paz, la solidaridad, la ecología, etc., partiendo de una «razón ampliada».

⁵⁸ ZULETA PUCEIRO, E., *Paradigma dogmático...*, cit., p. 3.

En el panorama intelectual contemporáneo, la crítica de la razón científica constituye precisamente uno de los proyectos y desafíos fundamentales del quehacer filosófico. Este talante es por ejemplo el que anima fundamentalmente la obra de Habermas, de tan amplia repercusión en el ámbito del pensamiento jurídico. Heredero de la tradición crítica de la Escuela de Francfort, apuesta por una filosofía que se distancie de las pretensiones de lo absoluto para adoptar la forma de una racionalidad crítica cuyo objeto preferente es la ciencia, que constituye hoy a su juicio la más importante fuerza productiva, además de ostentar la primacía en cuanto al control de la evolución social. En este campo, a la filosofía le correspondería una labor doble: por un lado, la de rebelarse contra una limitada autoconcepción positivista de las ciencias, y, por otro, contra una administración tecnocrática, heredera de ese positivismo y separada de la formación de la voluntad general ⁵⁹.

Esta tarea de depuración crítica de los presupuestos y de los métodos del conocimiento jurídico exige una mirada introspectiva por parte del jurista en la medida en que, como señala E. Zuleta Puceiro, no se ejerce ya desde, ni transita por, instancias ajenas a lo jurídico, sino que se desenvuelve en el corazón de la ciencia jurídica. Apuntando, por un lado, a la insuficiencia de la dogmática, poniendo de manifiesto su incapacidad para abordar una visión integral de la experiencia jurídica, la falta de una adecuada percepción de las relaciones entre juristas y Derecho y, en general, su insensibilidad frente a las exigencias éticas que se imponen al científico al margen de cualquier intento de asepsia metódica. Y, por otro lado, mostrando la no rigurosa lógica de los procedimientos tradicionales, la debilidad de sus modelos científicos y los condicionamientos ideológicos operantes en la base del paradigma dogmático ⁶⁰.

Conviene precisar no obstante que estas afirmaciones no deben entenderse en un sentido que niegue a la ciencia jurídica todo talante crítico. Esta, por supuesto, no excluye la crítica. Pero precisamente porque el discurso científico se construye desde la aceptación de unos parámetros asumidos apriorísticamente como presupuestos necesarios de la racionalidad jurídica, su crítica será necesariamente siempre una crítica interna y, por tanto, con un alcance controlado y perfectamente asumible desde el paradigma establecido ⁶¹. Como señala N. Luhmann,

⁵⁹ HABERMAS, J., «¿Para qué aún filosofía?», trad. de J. M. Cabañes, en id., *Sobre Nietzsche y otros ensayos*, Tecnos, Madrid, 1982, pp. 62-88.

⁶⁰ ZULETA PUCEIRO, E., *Paradigma dogmático ...*, cit., p. 4.

⁶¹ DÍAZ, E., *Curso de Filosofía del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1998, señala cómo desde el interior de la propia ciencia jurídica cabe disponer, al menos, de las siguientes instancias críticas del Derecho positivo: a) crítica de las inexactitudes, incoherencias, contradicciones, etc., en el seno del ordenamiento jurídico; b) crítica de los desajustes entre el Derecho válido y el Derecho efectivamente aplicado; c) crítica de la falta de concordancia entre las normas singulares y concretas y los valores o principios proclamados como fundamentales en el ordenamiento, y d) críticas realizadas desde normas e instituciones pertenecientes a otros ordenamientos (pp. 172-173).

el presupuesto de partida de la dogmática jurídica es la «prohibición de la negación», es decir, la «no-negabilidad de los puntos de partida de las cadenas de argumentación»⁶². De manera que el discurso del jurista dogmático «siempre habrá de ser inmanente al sistema, lo que supone dejar intangible el sistema vigente»⁶³. El filósofo, por el contrario, en cuanto asume característicamente un punto de vista o una perspectiva externa al mismo se halla en una posición privilegiada para su crítica.

Se hace por tanto necesaria la adopción de una actitud vigilante pronta a contrarrestar la tendencia casi connatural del jurista al discurso dogmático. Esto es, a la elaboración de un orden que, justamente en aras de la pretendida neutralidad y objetividad científica, tiende a asumir acríticamente —precisamente como «dogmas»— los valores implícitos en las normas que constituyen el objeto de su atención; así como a petrificar sus fundamentos en aras de la estabilidad y firmeza del saber jurídico, aun cuando ello sea —como siempre resulta ser a la larga— a costa de privarlo de todo contacto con la realidad social.

Respecto de esta complicidad entre el legislador y el jurista, que no haría sino consagrar con el halo de la «cientificidad» el orden surgido de las directrices de aquel, ya M. Weber advirtió claramente cómo el proceso de racionalización jurídica que supuso el movimiento codificador y la correlativa crisis del modelo iusnaturalista se reflejaron de forma casi inmediata en la inclinación por parte del jurista hacia una defensa intuitiva del orden legal⁶⁴. En similares términos podríamos afirmar también cómo el proceso de democratización del poder político, si bien ha supuesto un deseable refuerzo de su legitimidad y del derecho que produce, puede también conllevar, como contrapartida, el riesgo de la asunción, por parte del jurista, de una mentalidad complaciente, proclive a un legalismo pasivo y formalista⁶⁵.

Reiteradamente se ha puesto de manifiesto cómo el Derecho es «un instrumento de poder político cuyo funcionamiento convierte en agentes suyos a sus operadores técnicos, debido a que exige la adopción de decisiones de individualización y concreción por los juristas de las normas dictadas por el aparato jurídico-político»⁶⁶. La máquina del Derecho exige de la participación activa del jurista y acaba por involucrarlo en su funcionamiento en la medida en que el discurso normativo del poder se ve especificado y concretado por el discurso hermenéutico del operador jurídico. Éste se convierte así —quíralo o no— en un coopera-

⁶² LUHMANN, L., *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, trad. de I. de Otto, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 27.

⁶³ KAUFMANN, A., «Filosofía del Derecho...», cit., p. 28.

⁶⁴ WEBER, M., *Economía y sociedad*, trad. de J. Medina Echevarría y otros, Fondo de Cultura Económica, México, 1979, pp. 647-648.

⁶⁵ Cfr. LOMBARDI, L., *Saggio sui diritti giurisprudenziale*, Giuffrè Editore, Milano, 1975, pp. 203-204.

⁶⁶ CAPELLA, J. R., «Para un aprendizaje innovador en materias jurídico-políticas», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 5, 1982, p. 56.

dor necesario para el desenvolvimiento del discurso jurídico institucionalizado, el cual carecería de operatividad sin su participación.

También la tarea del teórico del Derecho resulta ser mucho menos neutral de lo que tradicionalmente se había considerado. Aquel no es simplemente un receptor pasivo de cierta información que le viene dada por el Derecho positivo, sino que se ocupa de integrarla en un sistema, de construir los principios que dotan de coherencia la ingente masa de material, de sugerir las interpretaciones más adecuadas, de depurar las anomalías de aquel orden, o incluso de completarlo, permitiendo que éste llegue a penetrar en resquicios que jamás pudieron ser siquiera imaginados por el legislador⁶⁷. Lejos de limitarse a describir el Derecho, su discurso se proyecta sobre, e incluso construye, el propio orden jurídico⁶⁸. El objeto de la ciencia jurídica no es, por tanto, totalmente independiente de la actividad del científico. Éste se convierte así en un operador más, sostenedor de un discurso que en última instancia juega también un rol prescriptivo, aunque camuflado ideológicamente bajo la pretendida neutralidad de una actividad que se proclama puramente cognoscitiva⁶⁹.

Por eso, corresponde a la filosofía jurídica desentrañar críticamente los presupuestos y las implicaciones ideológicas del quehacer jurídico, enfrentando al jurista a su propia responsabilidad. Obligándole así «a salir del confortable refugio de la justificación técnica y a buscar la posición que le corresponde entre los titulares de un poder de decisión»⁷⁰. En una época en la que incluso aquellos saberes en los que el ideal de la absoluta imparcialidad y objetividad parecía indiscutible, han renunciado a su pretendido carácter neutral, aquella tarea se perfila como una de las funciones esenciales de la reflexión iusfilosófica. Especialmente si partimos de una concepción integral de la experiencia jurídica como realidad normativa abierta a dimensiones fácticas y valorativas.

⁶⁷ COSTA, P., «Discurso jurídico e imaginación. Hipótesis para una antropología del jurista», en Petit, C. (ed.), *Pasiones del jurista*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997: «El jurista no “conoce” un derecho ya dado, no contempla un sistema de normas, casi como si éstas fueran esencias ideales que la razón jurídica contempla y después aplica. El jurista construye el propio texto como texto jurídico, le atribuye un significado, lo interpreta y por tanto lo reescribe a partir de la propia *Lebenswelt* y en función de ella» (p. 179).

⁶⁸ Esta construcción del propio orden jurídico por el jurista es especialmente patente en el proceso histórico de aparición de la iuspublicística a finales del siglo XIX. Como señala COSTA, P., «Discurso jurídico...», cit., mientras que la elaboración del sistema iusprivatístico se había asentado sobre el soporte positivo de las fuentes romanas, primero, y la codificación, después, la iuspublicística se desarrolla como una construcción puramente doctrinal «en una especie de vacío hermenéutico que la obliga a presentar sus propios estándares de juridicidad al margen de significativos enlaces con textos prescriptivos» (p. 181).

⁶⁹ Cfr. CALSAMIGLIA, A., «Ciencia jurídica», en Garzón Valdés, E. y Laporta, F. J. (ed.), *El derecho y la justicia*, Trotta-CSIC-BOE, Madrid, 1996, p. 23.

⁷⁰ L. PRIETO, «Un punto de vista...», cit., p. 600.

4. UN PROYECTO INTERDISCIPLINAR DE COMPRENSIÓN INTEGRAL DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA. EL IUSFILÓSOFO EN EL LÍMITE

La reflexión iusfilosófica no puede dejar de aspirar a un proyecto de comprensión integral de la experiencia jurídica. Lo cual implica, a mi juicio, asumir una visión compleja y pluridimensional, que tenga en cuenta las vertientes normativas, empíricas, axiológicas, políticas, lingüísticas, etc., de la misma. Y esa aspiración debe reflejarse tanto en lo que pudiéramos denominar una dimensión interna al propio conocimiento jurídico *stricto sensu* como en una dimensión externa al mismo.

En lo que respecta a la dimensión interna o estrictamente jurídica, esa aspiración debe tender a traducirse sobre todo en un ensayo de integración de las aportaciones realizadas por los distintos estudios jurídicos, lo que implica un intento de superación de la creciente parcelación de las disciplinas jurídicas. Es una realidad innegable que la acelerada y compleja dinámica de nuestras sociedades ha obligado a una constante transformación y expansión de las estructuras jurídicas. Y esta apertura a nuevas realidades se ha hecho posible en gran medida gracias a la aparición o el desgajamiento de nuevas especialidades jurídicas que han venido a ampliar extraordinariamente los horizontes del conocimiento jurídico. Pero no se trata única, y fundamentalmente, de una cuestión de volumen sino que tal vez el fenómeno más significativo de este proceso reside en la complejidad estructural que ha introducido en el orden jurídico, debido a la coexistencia simultánea de múltiples subsistemas, dotados muchas veces cada uno de ellos de una lógica específica y basados en principios informadores básicamente diferentes. Esta tendencia centrífuga se ha reproducido además en el seno de cada uno de estos subsistemas, afectando incluso a los campos más tradicionales y más sólidamente establecidos ⁷¹.

En este sentido se hace necesaria la recomposición de una visión integral del orden jurídico. No, por supuesto, como una mera acumulación enciclopédica de materiales y de saberes que nos proporcione algo así como el mapa global y detallado del orden jurídico. Ni se trata tampoco de rescatar aquel ideal tradicional de la elaboración de un sistema deductivo en el que venga condensada en forma lógica toda la materia jurídica. Tareas imposibles que nos vienen a rememorar la esforzada figura de un Hércules-filósofo construido a imagen y semejanza del juez dworkiniano, al tiempo que prácticamente estériles. Más bien, en mi opinión, la tarea fundamental que la filosofía

⁷¹ Conocida es la obra de IRTI, N., *La edad de la descodificación*, trad. de L. Rojo, Bosch, Barcelona, 1992, que nos habla de la emergencia, en el ámbito del Derecho Civil, de un policentrismo jurídico causado por la proliferación en su seno de nuevas áreas regidas por valores y principios específicos que conforman auténticos microsistemas especiales.

jurídica puede desempeñar en este ámbito es sobre todo la de proporcionar, desde un enfoque dinámico y relacional, que tenga en cuenta tanto las dimensiones estructurales como funcionales y axiológicas del ordenamiento, esquemas de pensamiento que puedan arrojar luz sobre el sentido global y los procesos de funcionamiento de la experiencia jurídica.

En otro sentido, pero aún dentro de lo que podríamos considerar una perspectiva interna, asumir una visión compleja y pluridimensional de la experiencia jurídica implica también aceptar de antemano que no existe algo así como una perspectiva o un método filosófico único, con pretensión de exclusividad o de monopolización respecto de lo que deba entenderse por filosofía del Derecho. Como señala el profesor García Amado, la filosofía del Derecho es «interna o constitutivamente pluralista» en el sentido de que se hace preciso admitir que dentro de la misma caben «enfoques con tendencias diversas, sin que ninguna de ellas pueda pretender ser “la” filosofía del Derecho»⁷². Los análisis de las dimensiones ideales, empíricas, normativas, lingüísticas, valorativas, etc., de la experiencia jurídica, pueden constituir todos ellos elementos valiosísimos para el mejor conocimiento de ésta, especialmente en la medida en que sus diversas aportaciones constituyan la base para un diálogo abierto. Lo que supone que ninguno de ellos pueda reclamar la patente de «auténtica» filosofía del Derecho con exclusión de las demás.

Respecto de la que he dado en denominar dimensión externa, esa visión integral de la experiencia jurídica demanda la apertura de la filosofía del Derecho a consideraciones y perspectivas no exclusivamente o específicamente jurídicas. La misma función crítica de la experiencia jurídica y del conocimiento jurídico que corresponde a la reflexión iusfilosófica exige la apertura de ésta a dimensiones fácticas, valorativas y epistemológicas que requieren ineludiblemente las aportaciones de otros saberes no jurídicos pero que pueden ocuparse o incidir provechosamente sobre el Derecho y sus estrategias de conocimiento. La historia, la sociología, la psicología, la filosofía moral y política, la epistemología, la economía, la informática, el análisis del lenguaje, etc., se presentan así como herramientas a disposición del iusfilósofo en el intento de realización de aquella aspiración totalizadora y crítica de la experiencia jurídica.

La filosofía del Derecho, en cuanto proyecto siempre inacabado (en la medida en que se sustancia en un continuo preguntar y repensar) de comprensión integral de dicha experiencia reclama, por tanto, interdisciplinariedad⁷³. Apertura a toda aportación que desde cual-

⁷² GARCÍA AMADO, J. A., «Algunas consideraciones...», cit., p. 272.

⁷³ En relación con la enseñanza jurídica en Estados Unidos, señala POSNER, R. A., «Legal Scholarship Today», *Harvard Law Review*, vol. 115, núm. 5, 2002, cómo a partir de los años setenta se ha producido un importante cambio en el enfoque de los estudios jurídicos. Si tradicionalmente estos estudios eran abordados desde una perspectiva puramente interna o «profesional», a partir de ese momento, y debido,

quier campo del conocimiento pueda arrojar luz sobre la misma, sin la asunción de condicionantes apriorísticos ni dogmas incuestionables. Esta pluralidad es consustancial a la filosofía jurídica, que se nos presenta así como paradigma de ese «pensamiento complejo» –multifacético, inacabado, problemático– que reivindica E. Morin ⁷⁴. En este punto, sin embargo, es importante que el iusfilósofo tenga presente en todo momento cuál es el objetivo central que da sentido a su tarea (la explicación de qué es, cómo funciona y para qué existe el Derecho) a fin de evitar que la reflexión iusfilosófica se disuelva completamente en esas otras disciplinas cuyos conocimientos utiliza o se convierta en una mera superposición fragmentaria de conocimientos heterogéneos sin ningún sentido ⁷⁵.

El ámbito de la reflexión iusfilosófica se configura así como una zona fértil de intercambios y de mestizaje entre conocimientos de distinto tipo. En este sentido, como nos recuerda Perez Luño, la filosofía del Derecho no constituye solamente un saber «en la encrucijada» –haciendo así alusión a aquella condición conflictiva o problemática que, como hemos señalado, parece consustancial a la reflexión filosófica– sino que también aparece ella misma «como encrucijada», en la medida en que se configura como un auténtico cruce de caminos en el que confluyen distintos tipos de conocimiento ⁷⁶. Un lugar de encuentros (y desencuentros).

El quehacer iusfilosófico se presenta así en buena medida como un incesante ejercicio de rebelión frente a los límites impuestos por la cartografía científica. Un territorio intelectual *de y para* la libertad ⁷⁷. Un desafío que se sustancia fundamentalmente en los horizontes de lo fronterizo, en aquellas zonas de ruptura donde los límites disciplinarios –que en definitiva sólo responden a un principio de economía del pensamiento– se tornan imprecisos hasta llegar a difuminarse, en los (res)quicios intersticiales donde tienen lugar los vacíos y las fricciones ⁷⁸. Estos espacios inhóspitos son precisamente los lugares

entre otras cosas, a la creciente influencia de la filosofía jurídica, se ha desarrollado –sobre todo en las principales Facultades de Derecho del país– un enfoque interdisciplinar que mira «al derecho desde el exterior, desde perspectivas modeladas por otros campos de la investigación académica, tales como la economía, la teoría política, la filosofía moral, la teoría literaria, el marxismo, la teoría feminista, los estudios culturales, la antropología cultural, el estructuralismo y el postestructuralismo» (p. 1316).

⁷⁴ Cfr. MORIN, E., *Introducción al pensamiento complejo*, trad. de M. Pakman, Gedisa, Barcelona, 1994.

⁷⁵ Cfr. GARCÍA AMADO, J. A., «Algunas consideraciones...», cit., p. 278.

⁷⁶ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones de Filosofía del Derecho...*, cit., pp. 19-20.

⁷⁷ BERLIN, I., *El sentido de la realidad*, cit., considera la filosofía precisamente como una actividad «cuya esencia misma es ser liberadora y no constrictora». Su función primordial «es, en el mejor de los casos, el romper barreras, liberar, perturbar» (p. 114).

⁷⁸ JASPERS, K., «El saber fundamental», en ID., *Iniciación al método filosófico*, trad. de M. L. Pérez, Espasa-Calpe, Madrid, 1983: «Los límites tienen, como tales, tal fuerza de atracción que el saber mismo sólo parece realizarse para llegar a conocer esos límites. Es ése un método del filosofar» (p. 60).

donde pueden surgir los *wild facts*⁷⁹: lo inclasificable, lo indómito, lo irregular, aquello que, por alojarse en la periferia de las categorías establecidas, se presenta como especialmente problemático para el espíritu sistemático⁸⁰.

Espacios que representan el hábitat preferido por el filósofo en la medida en que, expuestos a la influencia de corrientes de diverso signo, constituyen el terreno fértil en el que puede brotar el pensamiento creativo. El iusfilósofo, frecuentador de estas zonas de alto riesgo —justamente las zonas «críticas» en las que el pensamiento es sometido a torsión— es por ello un personaje en el límite⁸¹. El que filosofa no se sustrae a nada. Por el contrario, a todo se expone. Como afirma Karl Jaspers, «prefiere fracasar en la verdad que ser feliz en la ilusión»⁸². Tal vez no sea casualidad que, como indica A. Calsamiglia, justamente aquellas épocas de crisis, de quicio histórico, suelen resultar especialmente fructíferas desde el punto de vista intelectual, en la medida en que representan el hábitat ideal en el que brota el estímulo para la reflexión y la creación filosófica⁸³.

El filósofo del derecho aparece así como una especie de «intermediario» entre los saberes y prácticas jurídicas, por un lado, y el resto de los saberes y prácticas sociales, por el otro. Situado estratégicamente, dentro de «la enmarañada malla de la cultura actual», en «un nudo por el que pasan hilos muy importantes»⁸⁴. Y permanentemente atento a la emergencia de cualesquiera nuevas perspectivas y conocimientos que puedan incidir en la mejor comprensión de la experiencia jurídica. Expuesto a los flujos renovadores de las corrientes del exterior. Y ahí radica en mi opinión buena parte del secreto de la potencia de la mirada del iusfilósofo y de la vitalidad de la filosofía jurídica. Ese dinamismo impide que se convierta en un saber esclerótico y asfixiante, permitiéndole explorar constantemente nuevas perspectivas y vías de penetración en el conocimiento jurídico antes de que el jurista dogmá-

⁷⁹ Cfr. FRANK, J., «Some Tame Reflections on Some Wild Facts», en Ratner, S. (ed.), *Vision and Action. Essays in Honor of Horace M. Kallen on his 70th Birthday*, Rutgers University Press, New Brunswick, 1953, pp. 57-58.

⁸⁰ LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, cit.: «la filosofía es razón, y razón crítica, o sea, es la misma razón científica, pero abriéndose camino por terrenos diferentes, no por terrenos acotados, que son esferas abstractas de racionalidad, sino por terrenos salvajes en los que se borran los lindes» (p. 25).

⁸¹ TRÍAS, E., *La razón fronteriza*, Destino, Barcelona, 1999: «El conocimiento verdadero se juega el sentido al filo del límite con eso que le cerca y le acosa: el sin-sentido, el absurdo; se juega la racionalidad sobre un fondo de sinrazón y locura que le cerca. Tiene como ámbito propio el intersticio liminar, limítrofe, en donde refulge el ser del límite como gozne y bisagra (signo de concordancia y discrepancia) entre la razón, que se reconoce fronteriza, y una realidad que deja mostrar en ella el límite que le determina» (pp. 294-295).

⁸² JASPERS, K. «La filosofía en el mundo», en ID., *op. cit.*, p. 175.

⁸³ Cfr. CALSAMIGLIA, A., «Problemas abiertos en la Filosofía del Derecho», *Doxa*, 1, 1984, p. 43.

⁸⁴ Cfr. ATIENZA, M., «Problemas abiertos en la Filosofía del Derecho», cit., pp. 32 y 34.

tico disponga de soluciones o siquiera de herramientas para abordar determinados problemas. En este sentido no puede desconocerse, por ejemplo, el papel fundamental que el iusfilósofo ha desempeñado en la incorporación a la agenda del jurista de materias como la sociología jurídica, el análisis económico del Derecho, los problemas anejos a la informática o, actualmente, las cuestiones de bioética.

Especial mención merece a mi juicio la referencia a la historia como un saber inescindible del proyecto iusfilosófico. Sí es verdad que «sólo lo que tiene una historia puede ser objeto de la filosofía», como afirmaba Puchta⁸⁵, no menos cierto es a mi juicio que la filosofía del Derecho, igual que la propia experiencia jurídica, sólo es posible y comprensible desde la historia⁸⁶. Y ello sobre todo porque el filósofo del Derecho se presenta, en mayor medida que ningún otro jurista, como heredero de una larguísima y fecunda tradición de pensamiento. El ámbito de la reflexión iusfilosófica viene en buena medida conformado a partir de la consolidación de una tradición de problemas que recurrentemente devienen planteados a través de la historia, aunque siempre en función de incitaciones, necesidades y contextos culturales concretos y cambiantes. Y justamente por ello, el pensamiento iusfilosófico se perfila siempre –a la manera gadameriana– sobre el fondo de, y en diálogo con, un horizonte textual repleto de referencias que conforman un rico y complejo acervo intelectual.

Ésa es la razón por la que en el desenvolvimiento del quehacer filosófico los «clásicos» no dejan nunca de constituir una referencia obligada. No simplemente por respeto al pasado sino porque en un sentido realmente auténtico conviven con nosotros, interpelándonos e insertándose en el incesante dialogo del presente, en la medida en que nos «llegan trayendo impresa la huella de las lecturas que han precedido a la nuestra, y tras de sí, la huella que han dejado en la cultura o en las culturas que han atravesado»⁸⁷. Sí es cierto que el iusfilósofo se ve enfrentado a preguntas y problemas recurrentes, «leer, comprender, repensar a los clásicos a la luz actual no sólo sigue siendo una cura de modestia y un “magisterio para la vida” –en este caso, al menos, para la vida de la filosofía–, sino también una rica mina de sugerencias sobre algunos de los problemas eternos»⁸⁸. Por eso, el quehacer

⁸⁵ Tomado de GONZÁLEZ VICÉN, F., «La Filosofía del Derecho como concepto histórico», en ID., *Estudios de Filosofía del Derecho*, Universidad de La Laguna, 1979, p. 239.

⁸⁶ En este sentido, PÉREZ LUÑO, A. E., *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 1997, incluso añade a la habitual concepción tridimensional de la experiencia jurídica como norma, hecho y valor una cuarta dimensión: la histórica, que permite temporalizar y contextualizar las otras tres dimensiones, dando cuenta así del carácter necesariamente diacrónico de aquella (p. 40).

⁸⁷ CALVINO, I., *Por qué leer a los clásicos*, trad. de A. Bernárdez, Tusquets, Barcelona, 1995, p. 15.

⁸⁸ RUIZ MIGUEL, A., «Problemas abiertos en la filosofía del Derecho», cit., p. 217.

iusfilosófico implica frecuentemente un volver la vista atrás. Pero no, como el nostálgico, para escapar u olvidarse del presente, sino precisamente para entenderlo y afrontarlo. Por ello, la recuperación de la historia de la filosofía «se hace, obviamente, desde cada presente y desde cada individuo que toma consciencia del pasado filosófico». De manera que «la vida filosófica se teje, pues, con todos esos momentos aislados que, sostenidos en el tiempo que discurre se proyecta hacia otro tiempo por venir»⁸⁹.

Pero aparte de esta perspectiva histórica interna a la propia filosofía jurídica, entendida como sucesión de las problemáticas que han afrontado sus cultivadores y evaluación de los resultados obtenidos, la reflexión iusfilosófica precisa también del auxilio de una perspectiva histórica externa. Se trataría en este caso de vincular esa historia interna del conocimiento y de la filosofía jurídicos con cualesquiera otras dimensiones de la realidad y el pensamiento (políticas, económicas, culturales, sociales, científicas, religiosas, etc.) que nos ayuden a entender el sentido, históricamente contextualizado, de la reflexión jurídica. En este sentido, la Historia puede contribuir decisivamente a la tarea del iusfilósofo de desentrañar y exponer a la crítica los intereses y los presupuestos que inadvertidamente subyacen a la experiencia y al conocimiento jurídicos⁹⁰.

En definitiva, desde las coordenadas aquí esbozadas, el quehacer iusfilosófico se presenta como un instrumento indispensable para la formación de un jurista conocedor de la complejidad inherente a la experiencia jurídica, consciente de las diversas perspectivas y enfoques desde las que aquella experiencia puede ser abordada, y capaz de cuestionarse críticamente el sentido de su quehacer a la luz de las exigencias, necesidades e ideales de su tiempo.

⁸⁹ LLEDÓ, E., *El silencio de la escritura*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 54. Por eso también, como señalan DELEUZE, G., y GUATTARI, F., *op. cit.*, «hasta la historia de la filosofía carece del todo de interés si no se propone despertar un concepto adormecido, representarlo otra vez sobre un escenario nuevo, aun a costa de volverlo contra sí mismo» (p. 85).

⁹⁰ FOUCAULT, M., «Erudición y saberes sometidos», en ID., *Genealogía del racismo*, trad. de A. Tzveibely, La Piqueta, Madrid, 1992, afirma en este sentido que «sólo los contenidos históricos permiten reencontrar la eclosión de los enfrentamientos y las luchas que los arreglos funcionales o las organizaciones sistemáticas se han propuesto enmascarar» (p. 21). Y HOLMES, O. W., *La senda del Derecho*, trad. de E. A. Russo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, subrayaba precisamente este potencial crítico y liberador de la historia, considerando el saber histórico como «el primer paso hacia un escepticismo iluminado» (p. 3).

III
DEBATES

